República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de mayo de 2025
Nota C-125-25

Licenciado Cochéz:

Ref.: Reconocimiento de acumulación de puntos en cuanto a la Experiencia Académica y Experiencia Profesional de un profesor de la Universidad de Panamá, de acuerdo al Estatuto de la Universidad de Panamá; Capítulo V, Sección Decimoquinta, De la Evaluación de Títulos y Ejecutorías.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta a su nota presentada en este despacho, el 12 de mayo del año en curso, en la cual eleva una interrogante relacionada al reconocimiento de acumulación de puntos en cuanto a la Experiencia Académica y a la vez Experiencia Profesional a Tiempo Parcial en el ejercicio de su profesión liberal por parte de un profesor de la Universidad de Panamá que tenga la dedicación a tiempo completo, según el Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorías, contemplado en el artículo 231 *del "Estatuto de la Universidad de Panamá; Capítulo V, Sección Decimoquinta, De la Evaluación de Títulos y Ejecutorías" y* así como del *"Instructivo para las Comisiones de Concurso Formal de la Universidad de Panamá"*.

Sobre el particular, debemos indicarle lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, ***servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos***.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde esta Procuraduría **servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

Licenciado
GUILLERMO A. COCHEZ F.
Ciudad.

En una correcta...

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustenta en **servir de consejera jurídica a los *servidores públicos administrativos*** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, ***está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos*** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,

GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO SUPERIOR
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

GVdeA/osp
C-114-25